

Bulletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad Central mediante la cantidad alzada de 100.000 rs. que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Simón Martín Sanz, Rector de la Universidad de Salamanca; quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado aquel cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Salamanca á D. Tomás Belestá y Cambeses, Canónigo Penitenciario de la santa iglesia catedral de la misma ciudad, que se halla comprendido en la categoría quinta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre último.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en aprobar los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura celebrada en Madrid el año de 1857, y en autorizar al Ministro de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para su distribución.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Instrucción pública = Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y Mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organización mas adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes.

1.º La Escuela tendrá el carácter de central del Reino.

2.º Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agrégándosele ésta para los ejercicios prácticos.

3.º Estará bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadora nombrada por la misma.

4.º El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educación y métodos.

5.º Los estudios teóricos y prácticos duraran dos años académicos.

6.º Las alumnas maestras serán exteriores.

7.º Para la admisión á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primer. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificación del parroco y de la Autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó expongan al ridículo.

Cuarto. Probar mediante examen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.º Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 10.000 rs. la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.º Para auxiliar la Directora habrá cuatro Ayudantas; una con el sueldo anual de 1.920 rs., otra con el de 1.440 y dos con el de 960 cada una.

10.º La explicación de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificación de 1.500 rs.

11.º Dos Profesores auxiliares, con la gratificación de 3.000 rs. cada uno explicarán las demás materias del programa.

12.º Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1.440 rs.; una portera con 2.490 y un mozo con 960.

13.º Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposición entre las maestras de Escuela superior.

La Dirección general de instrucción pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demás cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14.º La dirección del curso, distribución de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, discipli-

na y administración económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instrucción pública, e informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.

—Guendular.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del Domingo 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41 = Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (G. D. G.) de la comunicación que dirige á este Ministerio el Capitán general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellán del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestate se entregue desde luego al capellán del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condición de que por esta circunstancia haga de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Muñoz de Zúñiga.—Señor.

(Gaceta del Sábado 6 de Marzo)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Francisco León Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco León Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le expidió en la Aduana de Alcañices.

Que según declaración del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocación involuntariamente; y pudo repararse á tiempo si el Jefe de Caballería del punto de Ricobayo al nortearla hubiese accedido á la suplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la expresada omisión, pues la guia, como todas las que se expedían había quedado inscrita en su libro de registro con la fijación del caballo, y en el interesado Antonio Machado expuso el hecho á su regreso á Portugal en su nombramiento de entregar la guia habiéndose notado la omisión cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho constó por la certificación de la Administración principal de Hacienda Pública de la provincia.

Lada Vista al Promotor fiscal, opinó que había habido una omisión involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confessada inmediatamente por él mismo, pero no un delito, ni siendo responsables las causas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco León Pardo, consultándose la resolución definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

Pero este es el lado de nuevo vista al Promotor, opinó que procedía pedir la autorización, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo de la Provincia, lo decretó.

Considerando que, según resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una menor omisión involuntaria que posteriormente en el libro de registro se anotó el caballo por causa fija de la fijación en la guia se pone en contra el Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Real orden la comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dijo guardar á V. S. muchos años. Madrid 1º de Marzo de 1858.—Díaz.

—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

se que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo en atención á que el único que lo solicitaba era capitán más moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servían en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la R. M. (Q. D. G.) de aprobar los inconvenientes que ofrece la legislación vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organización de dichos cuerpos, varian notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demás condiciones de vida y vuelta á aquellos países, y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto, por medio de disposiciones que comarcarán á los expresados tres ejércitos y que se hallan en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la sección de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Infantería y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.º Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.º Pasadas vacantes que ocurrían en cada una de las clases de Jefes y Oficiales, se proveerá con los de las inferiores de los estados ejercitados en la Península, premiosiendo los al empleo haya vacante para cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el más antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá además en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales ó los menores el tiempo de dos años.

3.º Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presenten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tiene en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.º Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Dirección general del cuerpo respectivo para hacer la designación de la persona o personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los

individuos que comprende una parte de la escala de cada clase, según se expresa á continuación:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la seguridad inicial de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coronelos, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coronelos, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coronelos.

5.º En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comisión que desempeñan, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.º Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situación de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaración, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitán general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.º La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de oficiales marcado por tal medio el individuo desde el cual se han de considerar los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.º Cuando ocurrá el caso de que se halle sirviendo en la posesión de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que estando de la clase á la que corresponda cubriera su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan sido destinados á ocuparla, será promovido al en el mismo distrito y llevará la vacante reemplazándose la que dejó el promovido por la clase que corresponde. Si quedare por tal empleo quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir cumplida la obligación volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.º Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesión del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque para su destino.

10.º En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda según la antigüedad en la escala general respectiva.

11.º El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen a Ultramar con ascenso es de seis años, empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y daciéndose todo el que á solicitud pro-

pia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso se sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comisión, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe y Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península, pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real orden de concesión.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitán general del distrito en que se halla sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquél. Solamente mediante ciertas causas extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve 9 años en su destino, dando cuenta el Capitán general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiere de permanecer en las posesiones de Ultramar algún Jefe y Oficial después de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido más que seis, después de haberse expedido la Real orden de su regreso, la continuación no podrá concederse más que hasta fin del año que corra, si antes no cesara el motivo de la detención, debiéndose por tanto impedir por el respectivo Capitán general, nueva Real autorización para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepase al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla a continuación.

17. A los Jefes y Oficiales que se encuentren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y también para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuere tal que el individuo no pudiere recobrar su salud sin volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigida el Capitán general con su informe el oportunísimo expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos extranjeros al menos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respectivo, las cuales que tengan de la falta de salud del que haya presentado regreso.

19. Los Jefes y Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteos ó en virtud de la expresión de su voluntad, estuviesen en los mismos de seis años necesarios para el restablecimiento de su salud, se dirijan á la Península, si se halla justificado debidamente podrán obtener dicha licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen si vieran en las Antillas, y de seis y media

para los que estuvieren en las Islas Filipinas obtuvieron el año 1833.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender las licencias darán cuenta de la ejecución de los Jefes y Oficiales destinados a Ultramar, quedando sujetos á la resolución que el director en vista de su estado de Salud y demás circunstancias, oportuno sea el 20 de Mayo. Al Jefe y Oficial a quien corresponda ascender en la escala general del cuerpo al que pertenezca, a empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y dentro de un año el ejercicio del ascenso i instante que haya vencido con preferencia a los del ejército de la Armada que soliciten su empleo. Dicho Jefe y Oficial que por haber ascendido, ha de cesarse con derecho volver a España para de cumplir el tiempo de seis años de servicio de su servicio. El citado ascenso y los demás obtendrán los que por el concepto, aunque autorizadas por ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, después de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obliga al Gobierno militar y político, servirá durante su permanencia en el cuerpo respectivo, y se brará su sueldo por cuenta del capitulio del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán, en los casos que le correspondan en la escala general del cuerpo, seis plazos de servicio en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad a ninguno de dichos distritos pero tampoco podrán volver voluntariamente a ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condición precisa además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso a España duren transcurridos diez años, y le arrojase visto bueno por el Comisario, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar servirán todos los 22 días y en los últimos meses siguientes circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Caballería, compaginando lo que los que pertenezcan sean capitanes generales y cuantos quieran que sean jefes y oficiales de su combate en Ultramar. Los de su llegada a la provincia en que nacieron y el tiempo que llevan sirviendo, ya sea continuado o con interrupciones, en su espacio de servicio, sin embargo de licencias y por regreso a la Península. Al término de las relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que el servicio de cada uno de los Jefes y Oficiales, y su proceder motivado a efecto de la conveniencia del relevo o reposo de cada uno de los individuos. Hara presentar sumiso su informe y ellos serán los apropiados para el servicio que a cada tiempo corresponda. Una vez a la vista se resolverá todo lo concerniente a la dotación ordinaria de personas, y quedará fijada para el año

siguiente el número de personas que se han cumplido seis años de servicio en las diferentes posesiones de Ultramar. A bien que haya sido la orden del Capitán general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificada desde luego el regreso a España para continuar en ella sus servicios.

23. Dado que arribó a la Península, que para pendiente del Director general del cuerpo al que pertenezca, quien propenderá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar

el qual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cubrir el cargo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerando que el empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Jefes y Oficiales de otros cuerpos.

24. El Jefe y Oficial procedente de Ultramar, que hará excedente solamente el tiempo que tarde en ocupar una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

25. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se de expedir un Real despacho de dicho empleo, declarando la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el caso lo requiera dándole estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en él el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

26. Jefes y Oficiales que se hallen en la Península después de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad a ninguno de dichos distritos pero tampoco podrán volver voluntariamente a ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condición precisa además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso a España duren transcurridos diez años.

27. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresen en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesión de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su servicio permanecerán en el mismo distrito se les dará el que padece correspondiente en la escala general del cuerpo al que pertenezcan, quedando a los más sujetos a obtener todos los más Readmisión para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningún sueldo.

28. Las disposiciones que preceden comprenden á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mayor del Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por el comandante entre los Coronel y Brigadiers, mediante la puesta en trámite, elevada al Ministerio de la Guerra para los respectivos Directores generales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mucha salud. Madrid 5 de Marzo de 1858 = Fernán de Ezpeleta = 3r. Director general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruyendo á esa Dirección general, á consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarros laborados en Cuba y combatiéndolos a quel puerto, procedentes del de Mar-

sella, por el vapor español *Wifreda*, i la concesión le los Sres. Walker, Lich y Pries, el día 19 de Mayo de aquella plaza.

En su visto y de conformidad con el parecer emitido por la Sección de Hacienda del Consejo Real, la Dirección general de Rentas Estancadas viene a decir, directiva, S. M. I. R. que habiendo disponido que los expresos cigarros se consideren como si hubiesen sido combatidos por sus jefes, esto es, a razón de 40 rs. libre, toli vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, solo el tributo que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague á razón de 40 rs. libre, y 30 rs. el que se combate directamente, cargo aumentado al punto que evitara el fraude que pudiera cometerse en país extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulara nuestra industria con el objeto de que se valga de bajas españolas que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1858. = 3r. Director general de Aduanas y Aranceles

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Correos.

NUM. 89.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, el dia 8 de Abril próximo á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno de mi cargo una subasta pública para contratar la conducción del correo diario desde Medina del Campo á Fuentesauco viceversa con arreglo al pliego de condiciones que se estampa á continuación.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes. Zaragoza 10 de Marzo de 1858. = Pablo de U.

CONDICIONES bajo las cuales ha de hacerse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Medina del Campo á Fuentesauco y viceversa pasando por los pueblos de Naval del Rey, Alaejos y Fuentelapeña.

2.º La distancia que media entre dichos pueblos e idas se entrará en ochenta horas con arreglo al itinerario que establezca el reglamento sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales por cada media hora, y la tercera falta de esta especie podrá resarcirse el contrato, abriendo lo demás dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista tres caballeros mayores situados en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid de acuerdo con el de Zamora.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que destruya, cubriendo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratará la tracción por el sueldo subiendo en los tres años de su precio original de 1.000 mil reales al año 7.º Si se irrogase o prevenia á la Administración, esta para la necesidad de su poltrona i su acción contra las finanzas y bienes de aquella, no se acogerá.

8.º La cantidad en que quedare malata la contrata se satisfará en menor medida que se indican en la tabla de la Administración de Valladolid.

9.º La duración de la contrata es de dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuando se designe al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicha plazo avisará el contratista á la administración principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la plazo de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de el aviso, si se conviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adhira.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de dichas provincias y en delegación del de Valladolid, ante el Alcalde de Medina del Campo, asistiendo los Administradores principales de Correos de los mismos pueblos el dia 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil doscientos reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta summa.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos setenta reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate, se traerá devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantizar el ser ficio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad que por el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreyitando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distintos pliegos, también cerrados y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diariamente desde Medina del Campo á Fuentesauco y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechara.

18. Abiertos los pliegos y leílos públicamente, se extenderá el acta del remate; declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el articulo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deha llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballierías, vi jeros, mercancias ni encargos, y si preferiese hacer el servicio en carriaje, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la carta correspondencia sepan leer y escribir. Madrid 6 de Marzo de 1858 = Es copia = El Subsecretario, Oses.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de contribuciones dice á este Administracion en 1.^o del actual lo siguiente:

Con fecha 25 de Febrero próximo pasado comunica á este Direccion general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue. — Tinc. — Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de contribuciones en la que manifiesta los perjuicios que se irregan tanto al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escriptarios á su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan; la advertencia que segun el articulo 15 d. l. Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pie de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; = Considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte á lo mas mínimo á la validez de las disposiciones testamentarias. S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla scrupulosamente por todos los Escriptarios con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que

franquien la circunstancia del que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 días contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados a verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 8 del mismo Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo, se den las ordenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolucion. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. = La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Marzo de 1858 = Juan Blasenel Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Zamora.

Se hallan vacantes, y se proveerán por oposición las Escuelas de Villamayor de Campos y Villanueva del Campo, dotadas con 3300 rs. cada una, y demás obvenciones que señala la ley de instrucion publica de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios daran principio el dia 22 del proximo mes, y los aspirantes presentaran en la Secretaria de esta Corporacion, los documentos de que habla el articulo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con 6 días de anticipacion.

Igualmente se hallan vacantes las siguientes de provision ordinaria.

Villalazán dotada con 1100 rs. anuales, retribucion y casa para el Profesor. La Hiniesta con 1 100 rs. id. id. Jambrina con 2 300 rs.

Zamora 21 de Febrero de 1858.— El Gobernador Presidente, Pablo de Uria, — Lorenzo Martinez Secretario.

Fuentesaco y Febrero 13 de 1858 =

V.º B.º El Juez, Fernando Cabezudo.

= António Ramirez.

Licenciado D. Luis Guerrero, tercer Juez de Paz de esta villa de Villa-lon y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escrivania del referente, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo y enterramiento de la parte superior de un viril al parecer de metal, hallado en término de Villacreses, pueblo de este partido judicial, la tarde catorce de Setiembre del año mas proximo pasado, en la que por auto de 24 del actual, he acordado se inserte el presente en el Boletin oficial de esa provincia á fin de averiguar si es posible, la procedencia de dicho viril, en cuyo caso se hagan las procedentes reclamaciones ante este tribunal. Villalon 26 de Febrero de 1857.—Luis Guerrero.—Por mandado de S. S. Francisco Reoyo.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Brabo Guzmán, procesado en causa que se sigue contra él y otros vecinos de la Mancera, sobre cortas y substracciones de leña en el monte comun de dicho pueblito, para que en el preciso término de nueve dias comparezca del que refiere, á objeto de hacerle saber la sentencia definitiva de este Juzgado, citarle y emplazarle para ante la Superioridad apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Ciudad Rodrigo cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho = Saturnino García Bajo = Testero Mayor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramirez Escrivano por S. M. público del número y juzgado de primera Instancia de esta villa de Fuentesaco y su partido.

Dos fe; que en el incidente de pobreza seguido en este juzgado á instancia de Hilario Blanco y otros; se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado la sentencia que dice así.

SENTENCIA En la villa de Fuente Saoco á 13 de Febrero de 1858. El Sr.

D. Fernando Cabezudo Juez de primera Instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza intentada por Hilario Blanco vecino del Pinero, Eustaquio Ponce que lo es de Casaseca de las Chanas y Juan Perez que lo es de Fuentelapena y en su nombre el Procurador D. Vicente Castañeda, para litigar contra Manuel de Bios y Marcelino Remón vecinos de dicho Fuentelapena, los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de estos, por ante mi el Escrivano dijo: Resultan lo justificado con las seis declaraciones recibidas á instancia del Hilario, Eustaquio y Juan que estos tres carecen de bienes y que estan atendidos á su jornal. Vistos los articulos 18, caso primero falla; que debia de declarar y declaraba pobres en el sentido leg. A los expresados Hilario Blanco, Eustaquio Ponce y Juan Perez y en su consecuencia debia mandar y mandaba se les ayude y defienda como á tales y en el papel de su clase en el negocio contra el Manuel y Marcelino con la obligacion de estar á lo que determinan los articulos 198, 199, y 200 de la mencionada ley; mandando se publique esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Así definitivamente juzgado, lo mando y firmo el referido Sr. Juez de que lo fe = Fernando Cabezudo = Antebi, Antonio Ramirez.

Asi resulta de dicho incidente á que me remito. Lo signo y firmo eu

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia de 19 de Febrero ultimo se ha suprimido la parada de sementales de Belber y se pone en conociimiento de los dueños de vegas que concurren á ella para que dispongan lo que estimen conveniente á sus intereses. Zamora 3 de Marzo de 1858.

Se abre la suscripcion desde este dia para la proxima quinta y hasta el dia del Sorteo. Los padres de familia que deseen asegurar sus hijos pueden imponer las cantidades que gusten si lo hacen á cuota voluntaria, o cuando epan el numero de soldados que se pidan a cada pueblo si prefieren realizado a cuota fija.

Creo conveniente advertir, para los que lo ignoren, que la caja de seguros del Sr. Mellado no es otra cosa que una asociacion general que tiene por objeto distribuir entre los asegurados que hayan salido soldados la suma de todos y el sobrante que resultase entre los libros.

Por tanto las ventajas que ofrece son grandes y positivas y nadie podra fundar su desconfianza o recelo en la falta de cumplimiento en lo que ofrece ni menos en la inveterosimilitud de los resultados que anuncia. Zamora 4 de Marzo de 1858.—El Representante de la Empresa, José María Pulido.

Arriendo de Pastos.

Los titulados de primavera de la Dehesa de Soguno termino del pueblito de Almocineja de Sayago se arriendan por D. Bernardo Perez vecino de esta ciudad, quien prohíbe el que se puedaizar en ella sin permiso del dueño.